

Honorable:

Roberto F. Caldas.

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En atención a la Consulta Consultiva que realiza el Estado de Costa Rica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, señalamos nuestro compromiso con la defensa, educación y protección de los derechos humanos, por lo que procedemos a identificarnos:

- **José Manuel Pérez Guerra. Nacionalidad Mexicana. 45 años de edad. Abogado de Profesión y Máster.** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- **Cristabel Mañón Vallejo. Nacionalidad Mexicana. 38 Años de edad. Abogada de Profesión.** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- **Nahuiquetzalli Pérez Mañón. Nacionalidad Mexicana. 18 años de edad. Estudiante.** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Honorable Señor Presidente:

En relación a la Opinión Consultiva, en referencia donde se señala el inciso a. Sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación al artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), sobre el reconocimiento al cambio de nombre de las personas, de acuerdo a la identidad de género de cada una, procedemos a las siguientes observaciones:

i.- La Constitución Política de la República de Costa Rica, en relación a su orden jurídico, señala en su artículo 7, que los tratados públicos y los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos entren en vigencia, autoridad superior a las leyes.

El artículo 33 de la misma Norma Constitucional, garantiza a toda persona, la igualdad frente a la ley. Al respecto la Sala Constitucional de Costa Rica, se circunscribe al planteamiento de Hans Kelsen, establece un orden jurídico donde coloca en la cima del mismo a la Constitución Política y debajo de ella a los Tratados o Convenios Internacionales, luego Leyes o Actos con valor de Ley, Decretos, Reglamentos y Normas sujetas a los Reglamentos antes referidos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue firmada por el país de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, ratificada/adhesión el 02 de marzo de 1970 y depositada el 08 de Abril de 1970. Además, es menester señalar sobre el Reconocimiento de Competencia:

El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención. (Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención).

1) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante el lapso de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención.

2) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante todo el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del referido Tratado multilateral.

Sobre este último punto se estima que la Consulta realizada por el Estado de Costa Rica, en relación a los artículos precitados de la CADH, no existe contradicción alguna, a consecuencia del reconocimiento de cambio de nombre de las personas, de acuerdo a la identidad de género de cada una. Por el Contrario, el tratado internacional garantiza el acceso al derecho humano en cuestión.

El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Costa Rica, garantiza la igualdad frente a la ley. Proscribe la discriminación contra la dignidad humana y; la CADH, en su numeral 24, señala la igualdad de todas las personas ante la Ley, en consecuencia tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

La Sala Constitucional, como ya se dijo interpreta a la norma Constitucional, por encima de los Tratados Internacionales, estos a su vez,

por encima de las leyes, donde está ubicado el Código Civil Nacional de la República de Costa Rica.

La Igualdad ante la Ley, debe garantizar a todas las personas, sin importar su preferencia sexual. Con ello, se reconoce la posibilidad de poder cambiar de nombre de acuerdo a la identidad de género de cada una. No se contraviene, la obligación del Estado Parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la CADH, artículo que obliga a los Estados Partes a la eliminación de todas las formas de discriminación.

El artículo 1 de la CADH, no va en contra-sentido a los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Costa Rica, tampoco existe contradicción entre el artículo 1 y los numerales 11.2, 18 y 24 del mismo instrumento internacional.

El Estado de Costa Rica, ante la posibilidad de cambio de nombre de las personas no incurre a la invasión de la honra o dignidad de las personas. Son las personas, quienes de forma libre, voluntaria y atendiendo a su derecho a la libre autodeterminación deciden el cambio de nombre. No es una imposición arbitraria del Estado.

La doctrina de los tratados internacionales, cuando se suscribe un instrumento, lo hacen, en atención al Principio de Buena Fe. El artículo 3 de la CADH, consagra el derecho a la personalidad jurídica, es por ello, que tampoco el artículo 1, del instrumento internacional limita por sí mismo el cambio de nombre de las personas que así lo decidan; por su parte el artículo 18 del tratado garantiza el derecho de las personas al nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos.

El Estado de Costa Rica, permite en su legislación civil, el cambio de nombre de las personas que así lo soliciten, con ello, garantiza el derecho a toda persona al reconocimiento al nombre. Lo anterior, la consulta planteada expone el que consagre a favor de las personas por parte de

la CADH, la igualdad ante la Ley y, en consecuencia a la eliminación de todas las formas de discriminación.

ii.- La Opinión Consultiva sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley 63 del 28 de septiembre de 1887, las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.

Al respecto, la Ley Civil sustantiva de Costa Rica, corresponde a un momento histórico, social, propio al año de su publicación, no debe dejar de mencionarse que el texto vigente, para los efectos de la interpretación, señala en su artículo 1o, mismo que fue reformado en la Ley 7020, de fecha 6 de enero de 1986, que las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Para ello, la presente Consulta de la República de Costa Rica, corresponde a la consolidación de los Derechos Fundamentales de toda persona.

La capacidad jurídica de las personas en el Estado de Costa Rica, según lo señala el artículo 36, de la misma Ley Civil Sustantiva, permite a la persona física, durante su existencia, de un modo absoluto y general, la modificación, por su capacidad volitiva o cognoscitiva. Es aquí donde las personas pueden decidir el cambio de nombre, derecho que va acompañado en la capacidad volitiva o cognoscitiva de las personas, tal y como lo prescribe la Ley en estudio.

El artículo 49, de la Ley Civil de la República de Costa Rica, reconoce que toda persona tiene derecho y la obligación a un nombre que le identifique. El artículo 54 del ordenamiento legal y que motiva la

presente consulta, se señala textualmente "Todo Costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto". Artículo fue reformado por la Ley 5476 de 21 de Diciembre de 1973, artículo 2. Por la Ley 7020 de 6 de Enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido al 36 actual.

La disposición legal del Código Civil de Costa Rica, no puede ni debe entenderse como un incumplimiento del Estado Parte a lo dispuesto de la CADH; la doctrina contemporánea sobre los Derechos Fundamentales, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, nos remiten al derecho a la libre autodeterminación de la persona humana. Orienta dichos criterios a la honra y dignidad de las personas, es por ello que los Estados Partes, se comprometen a la protección de la ley, la cual, como ya se dijo garantizara la igualdad frente a la misma y proscribiera toda forma de discriminación.

Aun y cuando no son motivo de la presente consulta, debemos mencionar que los artículos 55 y 56, de la Ley Sustantiva Civil, establecer las bases de substanciación del procedimiento para el cambio de nombre y señala que el procedimiento será por vía de jurisdicción voluntaria. Llama la atención, el último precepto legal invocado, pues establece que el Tribunal deberá recabar un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

Estas "prácticas", se estiman violatorias a los Derechos Fundamentales de los solicitantes, pues la legislación Civil sustantiva en comento, señala: 1.- Un informe de buena conducta anterior y, 2.- falta de antecedentes policíacos del solicitante. Disposiciones que contraviene lo dispuesto en el artículo 11.2 de la CADH, donde se proscriben las

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ataques ilegales a su honra o reputación.

El informe de buena conducta o; la falta de antecedentes policíacos. Representan conceptos imprecisos, ilimitados para que la autoridad en cumplimiento a las disposiciones, proceda a prácticas arbitrarias o abusivas a la vida privada de las personas.

Como atinadamente lo refiere el Estado de Costa Rica, el cambio de nombre, no debería ser un procedimiento jurisdiccional, pues incluso, sería dable cambiar la naturaleza de la acción, para que pudiera ser regulado en el derecho administrativo, permitiendo un procedimiento más rápido, sencillo, ágil y gratuito. Las únicas restricciones sería donde se adviertan implicaciones en el ámbito penal o para el incumplimiento o adquisición de un derecho u obligación.

iii.- Opinión Consultiva sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

Los derechos fundamentales de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, con motivo del cambio de nombre, no debe representar afectación a la tutela, protección de sus derechos patrimoniales. La discusión no debe de transitar por la aprobación o rechazo de personas o grupos sociales que apoyen los llamados matrimonios igualitarios. La discusión, conforme lo plantea el Estado Parte de Costa Rica, consiste en la obligación sobre la protección del patrimonio de las personas a consecuencia de los vínculos entre las personas del mismo sexo.

El artículo 17.2 de la CADH, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, pero el mismo supuesto normativo, señala que las leyes que se instrumenten por los Estados Partes en su ámbito interno, no deben afectar el principio de no discriminación establecido en la Convención.

La Propiedad Privada, está protegida en la CADH, en su artículo 21.1. Pero incluso el artículo 17.4 del instrumento internacional, obliga a los Estados Partes, para la toma de medidas legislativas a efecto de proteger la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de estos como las responsabilidades entre los cónyuges.

A nivel continente y universal, existe la polémica sobre el reconocimiento a los llamados matrimonios igualitarios. En el caso de México, el otrora Distrito Federal y actualmente llamada Ciudad de México, dio un paso significativo sobre los matrimonios igualitarios. Desde el ámbito legislativo, la legislación sustantiva civil permite la celebración de los matrimonios igualitarios, lo que tutela y protege los derechos patrimoniales entre las personas que forman dichas uniones.

En el año 2001, en los Estados Unidos Mexicanos, se llevó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, donde por vez primera aparece el concepto de Derechos Humanos. La redacción del artículo en mención se contrapone a lo dispuesto en el artículo 133 de la misma Ley Suprema.

El poder legislativo federal, así como el de algunas Entidades Federativas en México corren por caminos distintos a los del Poder Judicial. Son conocidas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de los matrimonios igualitarios con motivo de la reforma al Código Civil del Distrito Federal.

Los juicios de Amparo Indirecto, promovidos por los particulares ha motivado la protección de la justicia federal a favor de los derechos humanos de las personas que deciden sobre los matrimonios igualitarios. Sin embargo no se contiene consenso legislativo en el reconocimiento a los llamados matrimonios igualitarios y a la protección de su patrimonio.

El antecedente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los casos de Atala Riffo y Niñas v.s. Chile y Duque v.s. Colombia. Se confirma la intención de la Honorable Corte a la protección de las personas con independencia de su orientación sexual o identidad de género, evitando de esta forma cualquier forma de discriminación.

Es menester pasar de la protección jurisdiccional al reconocimiento legislativo, para que se implementen en los Estados Partes, un auténtico reconocimiento, protección y promoción a los Derechos Humanos de las personas que decidan en el sistema interamericano al cambio de nombre y, a la tutela de los derechos patrimoniales con motivo de los matrimonios igualitarios.

8 de Diciembre de 2016. Irapuato, Guanajuato; México.

Cristabel Mañón Vallejo.

Nahuiquetzalli Pérez Mañón.

José Manuel Pérez Guerra.